



Cartagena de Indias, D.T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00523-00
Demandante	RAQUEL DEL CARMEN MERCADO PÉREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) y CEILDA CAICEDO RAMOS
Tema	<i>Reconocimiento de sustitución asignación de retiro a compañera permanente.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de Decisión 004¹, a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, iniciado por RAQUEL DEL CARMEN MERCADO PÉREZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) y CEILDA CAICEDO RAMOS.

2.1. Cuestión previa:

En la actualidad, el Despacho tiene a su conocimiento procesos que entraron para proferir fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho.

No obstante, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16, permite decidir, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales su decisión definitiva “entrañe sólo la reiteración de la jurisprudencia”.

En el presente caso, el objeto de debate se refiere a la sustitución pensional, tema respecto del cual el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia, definiendo las reglas para su estudio, motivo por el cual, con fundamento en

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.



el artículo 16 de la Ley 1285, se procede a resolver el presente asunto de manera anticipada.

III.- ANTECEDENTES

3.1 DEMANDA²

3.1.1 Pretensiones³

Se transcriben literalmente:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo No. 4167 del 17 de julio de 2017, mediante el cual la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, resuelve negar a mi poderdante el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro y declarar extinguido el derecho a la prestación que devengaba su extinto compañero permanente el señor Agente ® ZAMORA SANCHEZ SALUSTIANO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la Nulidad del Acto Administrativo antes mencionado y a título de Restablecimiento del Derecho solicito lo siguiente:

TERCERA: Se condene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a RESTABLECER EL DERECHO, y en consecuencia, reconocer la sustitución de asignación mensual de retiro a favor de RAQUEL DEL CAMEN MERCADO PEREZ, en virtud del fallecimiento del causante agente (r) ZAMORA SANCHEZ SALUSTIANO, quien se identificaba con C.C. No. 9.085.668. Toda vez que el factor determinante basado en el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre el causante y la demandante fue hasta la fecha de la muerte de este y que dicha vida marital la sostuvieron por más de 12 años y que perduró hasta el 26 de agosto de 2016, fecha en que falleció el causante pensionado

CUARTA: Se condene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a pagar la sustitución de asignación mensual de retiro a favor de la demandante en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el causante pensionado señor agente (r) ZAMORA SANCHEZ SALUSTIANO, Igualmente el pago se deberá realizar a partir de la fecha del fallecimiento del causante es decir desde el día 26 de agosto del 2016

QUINTA: Se condene a La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagar la sustitución de asignación mensual de retiro, reconociendo el pago de las mesadas adicionales correspondientes a los meses de JUNIO Y DICIEMBRE, que se hallen comprendidas desde la fecha del reconocimiento es decir el día 26 de agosto de 2016 y hasta la fecha en que se realice el pago ordenado en la sentencia.

SEXTA: Se condene a los demandados al pago de las costas del proceso de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.”.

² Folio 1-7

³ Folio 1-2 cdno 1.



3.1.2. Hechos⁴

La señora RAQUEL DEL CARMEN MERCADO PÉREZ, convivió con el señor Salustiano Zamora Sánchez desde el año 2004, no procrearon hijos pero desde esa época permanecieron en unión estable y permanente hasta su fallecimiento.

Al momento de defunción el señor Salustiano Sánchez Zamora, devengaba una asignación de retiro por una cuantía equivalente al 78% del sueldo básico, motivo por el cual solicitó ante CASUR el reconocimiento y pago de dicha asignación.

La entidad recurrida negó dicha petición por considerar que no demostró lo real y efectiva convivencia exigida por la ley, indicando la reclamante que la entidad accionada no tuvo en cuenta el material probatorio allegado en el expediente administrativo, donde se demuestra la convivencia que mantuvo con el causante por más de 12 años.

Contra el acto administrativo No. 4167 del 17 de julio de 2017, interpuso el recurso de ley pertinente, empero, la peticionada ratificó la decisión tomada en la resolución antes mencionada.

De acuerdo con dicho acto, el causante figuraba casado con la señora Ceilda Caicedo Ramos, según hoja de servicios No. 9085668 del 17 de enero del 2000, divorciados posteriormente según consta en la escritura pública No. 0536 de fecha 30 de marzo del 2016, quien también solicitó lo sustitución de pensión, por creer tener derecho a la misma.

En vista del contendiente, dicha reclamación no reunió los requisitos exigidos por la norma, toda vez que, la mencionada, a la fecha del fallecimiento del causante se encontraba divorciada con este, habiendo transcurrido un lapso de 4 meses y 25 días entre estos dos hechos.

Paralelamente afirmó que, está plenamente soportado con pruebas documentales y testimoniales extraprocesales, la existencia de la convivencia entre el causante y ella.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera que es errónea la decisión de negar las pretensiones sustentada por la demandada, debido a que la señora Ceilda Caicedo Ramos, no reunía los requisitos formales de ley, contrario

⁴ Folios 2-5 cdno 1.



sensu, lo señora Raquel del Carmen Mercado Pérez, los congregó y logró demostrar claramente la convivencia con el fallecido.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

A juicio de la demandante, en el caso concreto se vulnera los artículos 13, 29 y 42 de la Constitución Política; el Decreto 1213 de 1990 en sus artículos 131 y 132, el C.C.A artículos 50 y 57; y el C.P.C art. 157.

Indicó que el Artículo 132 del Decreto 1213 de 1990, estableció el orden de los beneficiarios por causa de muerte de un agente de la Policía, estando en cabeza de la cónyuge supérstite la sustitución de dicha asignación, sin embargo, jurisprudencialmente, se reconoció que la compañera permanente tenía los mismos derechos a la inicial.

Acusó la violación de las normas indicadas que, en resumen: i) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; ii) que la demandante señora RAQUEL DEL CARMEN MERCADO PEREZ acreditó la condición de compañera permanente, iii) que hasta la fecha de la muerte del causante, éste convivió con ella más de 12 años; y (iv) que la señora CEILDA CAICEDO RAMOS, no reúne los requisitos exigidos por el Decreto 4433 de 2004, en su Artículo 11, numeral 1.5 Parágrafo 2, Literal a), razón por la que ésta última no tiene derecho a la sustitución pensional.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2018 (folio 1).
- Por acta de reparto del 11 de mayo de 2018, fue asignado el conocimiento de la presente acción al Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena (folio 31).
- Por auto de fecho 22 de junio de 2018 el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto; en consecuencia, se remitió al Tribunal Administrativo de Bolívar para que avocara conocimiento (Folio 35).
- Por acta de reparto del 12 de julio de 2018, fue asignado el conocimiento de la presente acción al despacho 006 de este Tribunal (folio 38).
- Por auto del 29 de octubre de 2018 visible a folio 40, se ordenó a la parte demandante allegar la dirección de notificación de la señora Ceilda Caicedo



Ramos, el cual fue suministrado mediante escrito del 3 de noviembre de 2018 (Folio 43)

- Por auto de fecha 22 de abril de 2019, se admitió la demanda.

-La citada providencia se notificó a través del correo institucional el día 7 de junio de 2019 (folio 50 – 56), y personalmente a Ceilda Caicedo Ramos el 17 de junio de 2019, como consta en el acto de notificación personal (folio 60).

- La demanda fue contestada por Ceilda Caicedo Ramos, parte demandada, el 3 de julio de 2019 (folio 61 – 65), de igual modo, CASUR, lo hizo el 14 de agosto de 2019 (Folios 165-170).

- Se corrió traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, cuyo término inició el día 30 de septiembre de 2019 y finalizó el día 2 de octubre del mismo año (folio 179).

- Mediante auto de fecho 27 de noviembre de 2019, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial (Folio 192).

- El 10 de marzo de 2020 se celebró la audiencia inicial (fols. 198-202).

-Por auto del 23 de septiembre de 2020, se señaló fecha para la audiencia de pruebas (fols. 206-207), la cual se llevó a cabo el 13 de octubre de 2020 (fol. 210-211).

3.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.5.1. Ceilda Caicedo Ramos⁵

Manifestó que, fungió por 40 años como esposa legítima del causante, conviviendo de manera continua e ininterrumpida. Agregó que, su esposo era agente retirado y recibía asignación mensual por parte de CASUR.

Indicó que, si bien figura en el expediente una escritura pública No. 0536, del 30 de marzo de 2016, por medio de la cual se liquida la sociedad y se adjudica unas ganancias a su favor, todo fue de mutuo acuerdo, debido a que, el difunto necesitaba una suma de dinero, y la única forma de proporcionárselo era realizando ese negocio, como era la cesación de efectos civiles, con el único activo que tenían que era una casa.

Relató que para el año 2006, el señor Salustiano Zamora, por el alcoholismo exagerado fue deteriorando su salud física y mental, siéndole diagnosticado en el 2010 con cirrosis hepática alcohólica, esquizofrenia y bipolaridad, lo que

⁵ Fols. 61-65 cdno 1



condujo a la afectación de su estado físico, tal y como se demuestra de la historia clínica aportada, donde se evidencia que la atención en salud era recibida por la Policía Nacional, aún después de fallecido el causante.

Agregó que, como consecuencia de las enfermedades que el causante padecía, esta recibió maltratos físicos de su parte. Finalizó indicando que, prueba de su convivencia, es que en el año 2015 sufrieron un accidente donde ambos recibieron golpes y traumatismos.

Finalmente afirmó que, convivió con el causante durante los últimos cinco años, por lo que fue su compañera permanente.

3.5.2. CASUR⁶

Indicó que, para el caso concreto las normas aplicables son el Decreto 1213 de 1990 y el 4433 de 2004, los cuales establecen los requisitos para el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro en caso de fallecimiento del titular, así como el orden de los beneficiarios.

Manifestó que al señor Salustiano Zamora, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 1007 del 15 de marzo de 2000, equivalente al 78% de las partidas computables y a partir del 23 de diciembre de 1999, que con ocasión a su fallecimiento la demandante en calidad de compañera permanente y la señora Ceilda Caicedo en calidad de ex cónyuge, presentaron solicitudes de reconocimiento de sustitución de la prestación, siendo negada por Resolución No. 4167 del 17 de julio de 2017, por no haber demostrado la real y efectiva convivencia con el causante, durante los últimos 5 años al momento de su fallecimiento.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante⁷: Presentó alegatos realizando un recuento de las pruebas documentales y testimoniales, concluyendo que logró demostrarse la convivencia con el causante por más de 5 años, haciéndose acreedora de la pensión de sobreviviente.

3.6.2. Parte demandada Ceilda Caicedo⁸: alegó de conclusión ratificándose en los argumentos de la defensa⁹.

⁶ Fols. 165-169 cdno 1

⁷ Fols. 218-221

⁸ Fols. 214-216

⁹ Fl. 129-135



3.6.3. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes.

V. CONSIDERACIONES

5.2. Problema jurídico

El caso bajo estudio, se circunscribe en determinar si:

¿Es procedente declarar la nulidad absoluta de la Resolución No. 4167 del 17 de julio de 2017, por lo cual se niega y se extingue lo sustitución de asignación mensual de retiro a nombre de Salustiano Sánchez Zamora, y la Resolución 6514 del 01 de noviembre de 2017 que resuelve el recurso de reposición contra el acto anterior?

En caso de resolverse de manera positiva el interrogante anterior, se deberá establecer

¿Es procedente el restablecimiento del derecho de la parte demandante, que determine y condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR al reconocimiento y pago de lo sustitución de asignación mensual de retiro o nombre de Salustiano Sánchez Zamora en favor de Raquel del Carmen Mercado Pérez?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala concederá las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, al no ajustarse a la constitución y a la ley, transgrediendo los derechos fundamentales de la actora; como consecuencia de lo anterior se concederá el derecho pretendido por la demandante en un 100% a la percibida por el causante al momento de su deceso, efectiva a partir del 27 de agosto de 2016.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Sustitución pensional¹⁰

Con el objeto de aliviar las dificultades que se derivan de la muerte de un familiar, la norma prevé la posibilidad de que el apoyo monetario que de él

¹⁰ Ver sentencias: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", (8) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 63001-23-33-000-2016-00166-01(2288-17).



provenía, se supla con un reconocimiento prestacional a su núcleo más cercano, esto, para prevenir que además de la pérdida emocional y física se genere un desequilibrio económico que altere aún más las circunstancias vitales y de desarrollo de quienes en vida se beneficiaban o dependían de sus ingresos. Se le denomina sustitución pensional, es una garantía a diferentes derechos fundamentales como el mínimo vital, la igualdad, la dignidad humana, e incluso, la salud, y desarrolla el principio superior de solidaridad.

En síntesis, se tiene que el derecho a la sustitución pensional busca impedir que luego de que fallece uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

En lo concerniente a los miembros de la fuerza pública, la Ley marco 923 de 2004¹¹, en lo concerniente al orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro y de la pensión de invalidez, señala:

Artículo 3.º. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

[...]

3.7. *El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.*

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con*

¹¹ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.».



el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos 5 años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

[...].

Conforme a la normativa citada en precedencia, cabe precisar que cuando el pensionado tenía vigente una unión conyugal con separación de hecho y convivía con la compañera permanente, esta última podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años anteriores al fallecimiento y la otra cuota parte será para la cónyuge con la cual existe la **sociedad conyugal vigente**.

Frente a circunstancias similares, la Corte Constitucional, en sentencia C-336 de 2014, estudió el inciso 3° de la letra b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que concede a la cónyuge separada de hecho con unión conyugal vigente el derecho de obtener una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, aunque el causante hubiera convivido con la compañera permanente durante los últimos cinco años previos al fallecimiento y concluyó que la norma no establece un trato discriminatorio injustificado, pues la cónyuge tiene una sociedad conyugal vigente cuyos efectos impiden que se cree una sociedad de hecho con la compañera permanente, por ende, en «protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y el cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos».

Asunto diferente es que, además de la separación de hecho, no exista



sociedad conyugal vigente, hipótesis frente a la cual la norma no prevé ninguna protección para la cónyuge y se debe entender que aplicarán, según el caso, los preceptos de las letras a) o b) (primer inciso) del párrafo 2° del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, respecto de la compañera permanente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹², ha determinado que, el factor determinante para establecer cuál persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes, caso que no se da por sentado cuando, además de la separación de cuerpos, no existía sociedad conyugal vigente entre el causante y la cónyuge, hipótesis para la cual esta última tendrá que acreditar, en las mismas condiciones que la compañera permanente, que hizo vida marital con el causante y convivió con él no menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

En consonancia con lo anterior, al reglamentar lo relacionado con el derecho a la sustitución pensional en la fuerza pública, el párrafo 2° del artículo 11 del Decreto reglamentario 4433 de 2004 dispuso:

“Párrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 63001-23-33-000-2016-00166-01(2288-17), Actor: MARÍA EMILIA CAICEDO DE PRIETO, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) Y MARÍA LADY VALENCIA GUTIÉRREZ



derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente."

La normatividad que rige el asunto es, en principio, el Decreto 1213 de 1990¹³, por tratarse de un régimen especial, exceptuado de la Ley 100 de 1993. Al respecto, son los artículos 131 y 132 *ibidem* los que establecen el orden de beneficiarios:

"Artículo 131. Extinción de pensiones. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión policial, se extinguirán ~~para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital~~ y para los hijos por muerte, ~~matrimonio~~, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos cuando hayan dependido económicamente del Agente. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.

*La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí, y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.*¹⁴

ARTICULO 132. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

¹³ Por el cual se reforma el estatuto de personal de agentes de la Policía Nacional

¹⁴ Declarada inexecutable mediante sentencia proferida por la Corte Constitucional C – 870 de 1999, en la cual se dispuso: "(...)

RESUELVE

Primero: Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "matrimonio" contenida en el inciso primero del artículo 174 del Decreto 1212 de 1990.

Segundo: Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "matrimonio" contenida en el artículo 131 del Decreto 1213 de 1990.

Tercero: Los efectos de estas declaraciones de inexecutable operan a partir del 7 de julio de 1991. Por consiguiente, los hijos que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído nupcias y, por este motivo, hubieren perdido el derecho a la pensión a la que se refieren las normas acusadas, podrán, como consecuencia de este fallo, con miras al restablecimiento de sus derechos constitucionales, reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta Sentencia."



b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.

c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial la prestación se dividirá en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a sus hermanos menores de dieciocho (18) años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."

De la anterior transcripción se establece que la legitimación para sustituir la asignación de retiro se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite. No obstante, esta Corporación ha decantado que la aplicación e interpretación del Decreto 1213 de 1990, se debe realizar en concordancia con lo previsto en la Constitución de 1991, teniendo en cuenta que con su expedición se estableció la igualdad jurídica y social para la familia constituida por vínculos naturales, conforme se dejó expresado en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2003, con ponencia del doctor Jesús María Lemus Bustamante, en los siguientes términos:

"(...)

5.4. La sustitución de la asignación de retiro en el régimen prestacional de la Policía Nacional



Si bien el artículo 132 del Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, no incluía a la compañera permanente entre los beneficiarios de la sustitución en la asignación de retiro, la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, cuyo artículo 42 protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho, introdujo un cambio significativo en la forma como debe darse aplicación al artículo 132.

Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue afirmada por los desarrollos normativos ulteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional.

En este sentido puede verse el artículo 110 del Decreto 1029 de 1994, por el cual se expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que, en lo pertinente, dice:

5.4.2. Sustitución pensional en caso de convivencia simultanea

Como ya se ha comentado en reglones anteriores, el reconocimiento de la sustitución pensional en cabeza de la compañera permanente constituye un avance generado a partir de la constitución de 1991, y la aplicación del principio de igualdad. Sin embargo, el conflicto suscitado en estos casos no se limita al simple evento en el cual el causante no se vinculó en matrimonio con otra persona, sino que vivió en unión marital de hecho con ella; sino que, por el contrario, el dilema se genera cuando al causante le sobreviven una cónyuge y una compañera permanente; pues en este evento la situación obliga a la administración de justicia a decidir a cuál de las dos personas se le otorga la pensión de sobreviviente, o, en caso de reconocérsela a ambas, deberá definirse en qué porcentaje se realizará dicha distribución.

Ahora bien, sobre este tema el Decreto 4433 de 2004, ha expuesto que “*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*”.

Del texto de las normas transcritas observa la Sala que, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, privilegiándose de ésta manera el vínculo familiar regentado bajo el matrimonio.



Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁵ ha señalado que en estos eventos debe aplicarse el principio de favorabilidad laboral, dándole prevalencia a la legislación ordinaria contemplada en la Ley 100/93 que posibilita el reconocimiento equitativo de la pensión, entre la cónyuge y la compañera permanente, en caso de convivencia simultánea. Al respecto ha expuesto:

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e), y 217 de la Constitución Política, en los cuales se estableció que la ley debería determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve el ejercicio de la función pública que desempeñan dichos agentes.

Por regla general se tiene que, las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelve con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es posible considerar, la aplicación de la normatividad más favorable al trabajador “...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

El artículo 47 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) de la Ley 100 de 1993 establece:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; ***Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido (...)***”.

La Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 dijo:

“(...) 10.2.5.4. Teniendo en cuenta que la situación fáctica que describe el apartado demandado es un fenómeno social, la propia Ley 797 contempló con claridad la posibilidad de que existan vínculos simultáneos. No obstante, de acuerdo a la previsión legislativa, en este tipo de circunstancias sólo tienen acceso a la pensión de sobrevivientes quienes tienen un vínculo matrimonial.

10.2.5.5. Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009).- Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02594-01 (0638-08)



con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.

10.2.5.6. Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes. Este planteamiento no es caprichoso. Surge al estudiar en su conjunto la jurisprudencia de esta Corporación sobre la materia (supra 8.3 y 8.4), a partir de la cual se puede concluir que las personas que conviven en condición de compañeros permanentes, históricamente han sido menospreciadas a partir de un patrón de valoración cultural que considera que este tipo de nexos familiares –a pesar de estar protegidos constitucionalmente- constituyen vínculos de segundo orden. (...)

10.2.6. En consecuencia, con el fin de eliminar la discriminación advertida y evitar un vacío en la regulación, la Corte considera que los argumentos expresados hasta el momento son suficientes para declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo" contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, únicamente por los cargos analizados, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

10.2.7. La adopción de este parámetro, por parte de esta Corporación, no es arbitraria. Surge al observar los criterios fijados por el propio legislador en el literal anterior de la norma cuando establece que "Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido". Así, la Corte respetando los criterios hasta ahora definidos por el legislador, centró su análisis exclusivamente en la constitucionalidad de la regulación normativa para reconocer la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea (...)".

5.5.1 CASO CONCRETO

5.5.1.1 Hechos relevantes probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico lo siguiente:

- Resolución No. 4167 del 17 de julio de 2017, por medio de la cual CASUR niega y extingue la sustitución de asignación mensual de retiro del señor Zamora Sánchez Salustiano¹⁶.

¹⁶ Fols. 10-11



- Resolución No. 6514 del 01 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra el acto administrativo No. 4167 del 17 de julio de 2017¹⁷.
- Historia clínica del causante¹⁸.
- Registro civil de defunción del señor Salustiano Zamora Sánchez¹⁹.
- Declaración juramentada No. 1426 del señor Juan José Álvarez Tapia²⁰.
- Declaración juramentada No. 1430 de la señora Linda Yeimy Peñate Zamora²¹.
- Declaración juramentada No. 1427 del señor Gustavo Enrique Lara Marín²².
- Declaración juramentada No. 1425 de la señora Raquel Mercado Pérez²³.
- Acuerdo de cese de efectos civiles de matrimonio, suscrito entre el causante y la señora Ceilda Caicedo Ramos²⁴.
- Escritura pública No. 0536, del 30 de marzo de 2016, por medio del cual se registra los efectos de los efectos civiles del matrimonio católico (divorcio) entre el causante y la señora Ceilda Caicedo Ramos²⁵.
- Registro civil de matrimonio entre entre el causante y la señora Ceilda Caicedo Ramos, celebrado el 27 de agosto de 1977²⁶.
- Declaración extraprocésal rendida por el señor Cesar Tulio Bolívar Marín²⁷.
- Declaración juramentada No. 0024 del señor Julio José Villalba Tejada²⁸.
- Acta de conciliación del 11 de marzo de 2016, en la que se declara la separación de cuerpos entre el causante y la señora Ceilda Caicedo Ramos²⁹

¹⁷ Fols. 195-197 cdno 1

¹⁸ Fols. 12-17

¹⁹ Fol. 18 y 69

²⁰ Fol. 19

²¹ Fol. 20

²² Fol. 21

²³ Fol. 22

²⁴ Fols. 23-

²⁵ Fol. 24-26 y 150-152

²⁶ Fol. 68

²⁷ Fol. 73

²⁸ Fol. 75

²⁹ Fol. 76



- Denuncia instaurada ante la Defensoría del Pueblo el 6 de enero de 2016, en el que la señora Ceilda Caicedo Ramos, pone de presente caso de violencia de genero por parte del causante³⁰.
- Historia clínica del causante³¹.
- Historia clínica de la señora Ceilda Caicedo³².
- Fotografías allegadas por la señora Ceilda Caicedo, con las que pretende demostrar la convivencia con el causante³³.
- Interrogatorio de parte de la señora Ceilda Caicedo, y testimonios de Linda Yeimi Peñate, Gustavo Lara Marín, Juan José Álvarez Tapia, Luz Stella Altamar, Marilyn Villalba Caicedo y Cesar Julio Bolívar³⁴.
- Expediente prestacional³⁵.

5.5.1.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, se pretende la nulidad absoluta de la Resolución No. 4167 del 17 de julio de 2017, por lo cual se niega y se extingue lo sustitución de asignación mensual de retiro a nombre de Salustiano Sánchez Zamora y la Resolución 6514 del 1 de noviembre de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra el acto administrativo inicial.

Encuentra esta Sala que, la aquí demandante pretende como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del causante en calidad de compañera permanente, por lo que se avizora dentro del expediente las siguientes pruebas:

Mediante Resolución No. 4167 del 17 de julio de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), negó y extinguió la sustitución de asignación mensual de retiro del señor Zamora Sánchez Salustiano (QEPD)³⁶, en la misma se indicó que la misma fue reconocida a partir del 23 de diciembre de 1999, en una cuantía equivalente al 78%.

De igual forma, se puso de presente que el causante falleció el 26 de agosto de 2016, tal y como se reafirma con el Registro civil de defunción del señor Salustiano Zamora Sánchez³⁷. Por otro lado, se indicó que el causante figuraba casado con la señora Ceilda Caicedo Ramos, sin embargo, mediante

³⁰ Fol. 77-78

³¹ Fols. 90- 115 y 123- 135

³² Fols. 117-122 y 136-149

³³ Fol. 154-162

³⁴ Fols. 210-211

³⁵ fol. 178 CD

³⁶ Fols. 10-11

³⁷ Fol. 18 y 69



escritura pública No. 0536 de la Notaria Cuarta se registró el divorcio; y que, por escritos radicados en el año 2016, y 2017, la señora Raquel Mercado Pérez, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional.

Frente a lo anterior, en el acto administrativo demandado negó ambos reconocimientos, debido a que, las señoras Ceilda Caicedo Ramos y Raquel Mercado Pérez, no demostraron haber convivido con el causante en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento.

Contra la anterior decisión, la aquí demandante interpuso recurso de reposición³⁸, por lo que a través de Resolución No. 6514 del 1 de noviembre de 2017³⁹, se resolvió el mismo, confirmando la decisión inicial.

Expuesto lo anterior, procederá la Sala a estudiar de fondo la acreditación de la presunta calidad de compañera permanente que dice ostentar la señora Raquel del Carmen Mercado Pérez.

Con la demanda se allegó historia clínica del causante de la Clínica San José de Torices⁴⁰, en la misma se registró como fecha de ingreso el 5 de julio de 2016, figurando como acompañante la señora Raquel Mercado Pérez, en calidad de esposa, registrando como dirección de residencia el barrio República de Chile Mz 75. De igual forma, se avizora del registro civil de defunción del señor Salustiano Zamora Sánchez⁴¹, que quien registró su deceso como denunciante es la aquí demandante.

Adicionalmente, se allegaron las declaraciones juramentadas No. 1426 del señor Juan José Álvarez Tapia⁴²; No. 1430 de la señora Linda Yeimy Peñate Zamora⁴³; No.1427 del señor Gustavo Enrique Lara Marín⁴⁴; y No. 1425 de la señora Raquel Mercado Pérez⁴⁵.

En la misma, la señora Raquel Mercado Pérez⁴⁶, refirió que convivió en unión libre de forma permanente con el señor Salustiano Zamora Sánchez desde el año 2004, hasta su fallecimiento, compartiendo mesa, lecho y techo. Aseguró que, convivieron en el municipio de Turbaco, no laborando esta, y dependiendo económicamente del causante.

³⁸ Doc. 142-143 expediente prestacional

³⁹ Doc. 159-163 expediente prestacional

⁴⁰ Fols. 12-17

⁴¹ Fol. 18 y 69

⁴² Fol. 19

⁴³ Fol. 20

⁴⁴ Fol. 21

⁴⁵ Fol. 22

⁴⁶ Fol. 22



En la declaración juramentada No. 1426 el señor Juan José Álvarez Tapia⁴⁷, manifestó ser amigo de infancia del causante, estudiando juntos la primaria, adujo conocer a la demandante debido a que la vio nacer; indicó que le consta que, convivieron en unión libre de forma permanente desde el año 2004 hasta el fallecimiento del mismo.

Por otro lado, la señora Linda Yeimy Peñate Zamora⁴⁸, indicó que, es sobrina del señor Zamora Sánchez (QEPD), afirmando que este convivió con la señora Mercado Pérez desde el año 2004 hasta su fallecimiento. En igual sentido, refirió el señor Gustavo Enrique Lara Marín⁴⁹, quien se identificó como amigo de infancia del causante y de la aquí actora porque se crió en el barrio Paseo de Bolívar.

En el curso del proceso, se recepcionaron los testimonios de ratificación de la señora Linda Yeimi Peñate, Gustavo Lara Marín, y Juan José Álvarez Tapia⁵⁰, los cuales manifestaron lo que en resumen se procede a indicar:

- **Linda Yeimi Peñate Zamora**⁵¹: Manifestó ser sobrina del causante, frente a la demandante indicó que fue la compañera permanente de su tío durante los últimos años de vida, pasaban juntos, la conoció porque su tío la llevó a su casa, indicando que el causante era una persona alcohólica, lo que le generaba una actitud agresiva, padeciendo de cirrosis hepática. Afirmó que, fue ella quien cuidó de su tío, como llevarlo al médico, acompañarlo, aconsejarlo cuando no le quería hacer caso a la señora Raquel. Afirmó que su tío vivía desde el mes de enero a agosto de 2016, en el barrio paseo bolívar. Preciso que vivió con la señora Raquel Mercado aproximadamente desde el año 2004. Frente a la señora Ceilda Ramos, reveló que la conocía porque fue la esposa y madre de los hijos de su tío, procreándose 3 hijos de ese matrimonio, manifestando que estos dejaron de vivir, porque la señora Ceilda declaraba que fue por los problemas de alcohol que tenía su tío. Dilucidó que, siempre lo vio con Raquel, desconociendo si mantenía una relación simultánea con las dos solicitantes. Agregó que, su tío manifestaba que él quería la plata de su casa, desconociendo que ejerciera violencia sobre la señora Ramos. Dejó claro que, su tío no visitaba la casa ubicada en el barrio República de Chile donde vivía la señora Ceilda, constándole porque ella se encargó del todo el trámite de la liquidación del divorcio, tanto así que el cheque por el dinero de la casa se hizo a nombre de su mamá y hermana del causante, por parte de los hijos de su tío. Subsiguientemente, relató que su tío no ingresó como beneficiaria de salud a la señora Raquel Mercado desconociendo los motivos. Afirmó que, la señora Mercado se dedicaba a ama de casa, en

⁴⁷ Fol. 19

⁴⁸ Fol. 20

⁴⁹ Fol. 21

⁵⁰ Fols. 210-211

⁵¹ Min. 1:06- 1:45 aud. Pruebas



13-001-23-33-000-2018-00523-00

ocasiones vendía revistas. Frente a los gastos funerarios, no sabe quién sufragó los mismos, porque en los últimos días de hospitalización no pudo estar presente en la clínica, sin embargo, que le avisó a su prima Dolgis para que se pusiera al frente de sus cuidados.

En cuanto a la manutención de la señora Ceilda Caicedo, indicó que le dieron \$12.000.000 por concepto de una conciliación a la que se llegó en la Comisaria de Familia, porque no se habían divorciado legalmente; y que tiene entendido que la señora Caicedo seguía siendo beneficiaria de los servicios de salud. Con relación a la afirmación de la señora Ceilda de que ella era quien lo acompañaba a las citas médicas, manifestó que eso no era cierto, porque quien lo acompañó fue la señora Raquel y ella.

- **Gustavo Lara Marín⁵²:** Manifestó que se crió con el causante y la demandante, conociendo la relación de ellos desde hace aproximadamente 10 o 11 años, que los últimos meses de vida del señor Salustiano los vivieron en una habitación que él les arrendó, indicando que la dirección donde reside es barrio Paseo Bolívar calle 11 de noviembre No. 16-54 agregando que, es esa la dirección donde convivió el causante con la actora. Por el arriendo de la habitación le pagaban \$300.000 mensuales, siendo cancelado por la señora Raquel cuando iba a cobrar la pensión del señor Salustiano, antes de vivir en la habitación, indicó que vivían en la casa de ella pero que se mudaron porque en su antigua casa tenía amigos que solo lo incitaban a tomar alcohol. Desconocía si convivía simultáneamente con la señora Ceilda, porque siempre lo vio con la señora Raquel, mientras estuvo viviendo en su casa.

Adujo que, la señora Ceilda e hijos nunca fueron a visitarlo, pero sus hermanas, primos y sobrinos si iban los fines de semana, identificándolos como Rosita, Nelson, Nando, Guillo que era el cuñado y Linda.

En los últimos 4 meses de vida, manifestó que el causante estuvo desorientado, pero que no mostró actitudes agresivas.

- **Juan José Álvarez Tapia⁵³:** Manifestó que conoció a la demandante hace unos 30 años porque nació en el sector y al señor Salustiano porque fue vecino del mismo sector, este último vivía en una casa diagonal a la suya en el paseo de Bolívar 11 de noviembre sector el diamante, adujo que conoció la relación de pareja de estos por la cercanía que tenía con ellos hace aproximadamente unos 10 u 11 años anteriores al fallecimiento del señor Zamora; puso de presente que, él tuvo una esposa con la cual tuvo hijos pero que no los conoció y que con la señora Raquel no tuvo hijos. Conoce que la relación con la señora Ceilda se terminó por sus problemas de alcohol, aclarando que no le consta porque nunca lo vio, fue lo que él se enteró por cuenta de la señora Raquel.

⁵² Min. 1:49- 2:07:22 aud. Pruebas.

⁵³ Min. 2:13:06 a 2:28:00 aud. Pruebas



Indicó que, el causante corría con los gastos de la señora Raquel y sus hijos, y que la persona que lo socorría en sus citas médicas era la aquí demandante. Afirmó no conocer a la señora Linda Peñate⁵⁴.

Así las cosas, se encuentra conforme a las pruebas antes relacionadas que la señora Raquel Mercado Pérez acreditó la calidad de compañera permanente dentro de los cinco (5) últimos años anteriores al fallecimiento del causante, evidenciándose en el registro civil de defunción que fue esta quien sirvió como denunciante, quien estuvo los últimos días de hospitalización previo a su muerte, así como lo declarado por los testimonios entre los que figura una sobrina del causante, y amigos de infancia, en donde coinciden al asegurar que la persona que compartió techo, y lecho con el señor Zamora Sánchez es la aquí demandante.

Es evidente que ambos testigos, quienes según su identificación inicial en la audiencia referida, manifestaron ser amigos muy cercanos y de la juventud de del causante y de la señora Mercado Pérez, coincidieron en describir la dirección de residencia de la demandante y de su compañero mientras vivieron en el barrio Paseo Bolívar; ambos señalaron además, que siempre los vivieron juntos bajo el mismo techo, es decir, los testigos pudieron dar certeza de la convivencia de la demandante y del causante mientras este estuvo con vida, de forma permanente e ininterrumpida durante los últimos 5 años.

Además, se logra extraer de todo el material probatorio, que la manera en que convivió la pareja fue socorriéndose mutuamente y compartiendo techo, lecho y mesa, además de mostrar una comunidad de vida permanente y singular, como lo exige la jurisprudencia cuando se trata de uniones maritales de hecho; pues no basta con una simple relación de pareja o relación sentimental, sino que además la misma debe contener tales elementos.

En este orden de ideas, en conjunto del todo el material probatorio relacionado acredita los supuestos de hecho que expone el demandante para hacerse acreedora del derecho a la sustitución pensional, pues aquel mantuvo relación de afecto y apoyo mutuo con el causante durante sus últimos años de vida.

Así las cosas, se encuentra probado el derecho reclamado por la señora Raquel del Carmen Mercado Pérez, por lo que es procedente su reconocimiento.

⁵⁴ Se deja constancia que, pese a esa afirmación, la Sala pone de presente que los tres testigos se encontraban en el mismo lugar recepcionando los testimonios.



Con relación a la señora Ceilda Caicedo Ramos:

Se allegó al proceso registro civil de matrimonio entre el causante y está en mención, celebrado el 27 de agosto de 1977⁵⁵, sin embargo, también figura en el expediente un Acuerdo de cese de efectos civiles de matrimonio de fecha 15 de marzo de 2016, suscrito entre el señor Zamora Sánchez y la señora Caicedo Ramos ⁵⁶, en dicho documento, dejaron constancia que se encontraban separados de hecho, contando con residencias separadas.

El anterior acuerdo, fue protocolizado mediante escritura pública No. 0536, del 30 de marzo de 2016, en la misma se registraron los efectos de los efectos civiles del matrimonio católico (divorcio) entre el causante y la señora Ceilda Caicedo Ramos⁵⁷, en la cláusula quinta de dicho documento, se avizora lo siguiente:

“QUINTO. -Los cónyuges se encuentran separados de cuerpo hace más de dos (2) año, lo cual ha generado que quieran formalizar la separación legalmente, sin que haya habido reconciliación ni se vislumbra esta posibilidad”.

Adicionalmente, se halla acta de conciliación suscrita previamente al divorcio, esto es el 11 de marzo de 2016, en la que se declara la separación de cuerpos entre el causante y la señora Ceilda Caicedo Ramos⁵⁸, en la misma se avizora como solicitante a la señora Caicedo Ramos, y manifestó en dicha diligencia lo siguiente:

“Yo deseo legalizar la separación, por problemas que hemos tenido, ya nosotros no vivimos juntos, durante nuestra convivencia adquirimos una casa, ya nuestros hijos son mayores, lo que yo mas quiero es mi tranquilidad, y me comprometo a darle el 50% de lo cueste la casa, si él así lo desea”, seguidamente el causante manifestó lo siguiente: “es cierto lo que dice, ya no estoy viviendo con ella y deseo separarme y acepto la propuesta de la Sra. Ceilda”.

Adicionalmente, con la contestación de la demanda, la señora Caicedo Ramos allegó las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Cesar Tulio Bolívar Marín⁵⁹, y Julio José Villalba Tejada⁶⁰. El primero de ellos, manifestó conocer a la demandada desde hace 10 años, afirmando que estos convivieron bajo el mismo techo de manera ininterrumpida desde el 27 de agosto de 1977 hasta el 26 de agosto de 2016, fecha del fallecimiento de este,

⁵⁵ Fol. 68

⁵⁶ Fols. 23

⁵⁷ Fol. 24-26

⁵⁸ Fol. 76

⁵⁹ Fol. 73

⁶⁰ Fol. 75



nunca se separaron, y la señora Caicedo dependía económicamente del mismo.

Frente al segundo de ellos, si bien indicó que conocía a la señora Caicedo Ramos, desde hace 60 años aproximadamente, afirmando que estuvo casada durante 40 años con el finado Salustiano Zamora, con quien compartió techo y lecho hasta el fallecimiento de este, procreando 3 hijos, y teniendo a cargo la manutención de esta, no puede tenerse en cuenta debido a que no fue ratificado en el proceso conforme al artículo 222 del C.G.P, y en el proceso se dejó constancia que dicho testigo falleció en el año 2020.

Por otro lado, en audiencia de pruebas se recepcionó el Interrogatorio de la señora Ceilda Caicedo⁶¹, la cual manifestó que estuvo casada con el señor Salustiano Zamora desde el 27 de agosto de 1977, manteniendo un tiempo de convivencia de 40 años, indicando que el causante padecía de problemas de alcohol, bipolaridad y esquizofrenia, agregó que, el causante en diversas ocasiones fue hospitalizado siendo acompañado por ella, y su sobrina de nombre Luz Estela Altamar Caicedo, quien manifestó que era su hija de crianza, no tuvo conocimiento que el señor Zamora conviviera con alguien más, negando conocer a la aquí demandante al mencionársele su nombre, respecto a la historia clínica de la Clínica Misericordia por ella allegada donde se avizoraba que lo acompañaba Linda Zamora en calidad de sobrina y Raquel Mercado en calidad de pareja, indicó no tener conocimiento de ello porque siempre fue llevado a las citas médicas por ella y su sobrina. Adicionalmente, con relación a la hospitalización en la Clínica San José de Torices desde el 5 de julio al mes de agosto de 2016, adujo que lo acompañó su hermana Rosa Zamora, madre de Linda Zamora, quien fue la persona que les avisó que lo había llevado, reiterando que ella fue quien lo acompañó hasta el último día de su muerte. De igual forma, indicó desconocer porque aparece la señora Raquel Mercado en la historia clínica y en el acta de defunción.

Al interrogársele sobre el acta de conciliación y la escritura pública de divorcio allegados al expediente, manifestó que ella se casó con un hombre joven, con quien llevó una vida tormentosa, frente al acuerdo suscrito indicó que fue obligada por el señor Salustiano porque este los amenazó con un machete a todos los miembros de su casa, agregando que ya él no estaba en sus cinco sentidos, amenazándola para que ella accediera a darle la mitad de la casa porque necesitaba el dinero, reiterando que ella estuvo con él todo el tiempo, al ser una mujer sumisa, encontrando la forma de doblegarla a entregarle la

⁶¹ Min. 10:31- 1:01:30 aud. Pruebas 2



casa. Además, indicó que, fue cierto que ella citó al señor Salustiano a la conciliación, porque ya tenía mucha presión por parte de él.

Seguidamente, al interrogarla el Despacho, respecto de la casa objeto del conflicto que la llevó a suscribir el acuerdo, indicó que quedaba en el barrio republica de chile manzana 65 lote 20 4 etapa, relató que, desconoce porque el señor Salustiano en la conciliación manifestó residir en el barrio paseo de Bolívar, indicando que manifestó en la conciliación que estaban separados de tiempo atrás por presión de él, pero vivían juntos bajo el mismo techo. Aseguró que, el notario y el comisario de familia, conocían del estado de salud del causante porque ella les llevó la historia clínica.

Con relación a las denuncias que presentó ante la Defensoría del Pueblo por violencia intrafamiliar, adujo que lo hizo porque su esposo la maltrataba desde años atrás, lo que la obligó a tomar esa decisión.

En la misma diligencia, se le recepcionó el testimonio a la señora Luz Stella Altamar⁶², la cual manifestó ser sobrina de la señora Ceilda Caicedo e hija de crianza, indicando que, desde muy pequeña convivió con su tía y el señor Salustiano, relatando su problema con el alcohol el cual conllevó a un cambio en su comportamiento presentando alucinaciones visuales y auditivas; agregó que su tía fue una mujer sometida a las decisiones de él. Un día cualquiera relata que al causante se le dio por vender la casa, posteriormente, se enfermó alrededor del 2015 de cirrosis hepática, a raíz de la situación mental que padecía producto del alcohol, su tía decidió vender la casa y entre sus hijos reunieron el dinero de la casa por un valor de \$50.000.000 que le fueron dados la mitad, pero no él, sino a su hermana Rosa para que ella lo administrara.

Añadió que, aun dándole el dinero, él permaneció en la casa con la misma actitud, lo que conllevó a su tía aceptar firmar los papeles que él le propuso firmar, pese a ello, seguía llegando a la casa en condiciones deplorables, encontrando su comida servida en la mesa, al igual que encontraba a la señora Ceilda despierta esperándolo. Finalizó indicando que, el día de su muerte en la Clínica San José de Torices todos sus hijos y su tía estuvieron junto a él, y que al final de su muerte él le tomaba la mano a su tía.

Al interrogársele sobre la señora Raquel Mercado, indicó que solo la vio el día del entierro del causante, y supo de ella porque una de sus hermanas le comentó que ella estuvo en la clínica un día cualquiera, pero no supo más de ella, hasta ahora con la presente demanda.

⁶² min. 00:00:01: aud. pruebas



Sobre si conoce a la persona que internó al causante en la Clínica San José de Torices, afirmó que no, se enteró porque su tía le avisó, y solo supo que él estaba en la calle bebiendo y fue cuando le dio el dolor que lo llevó a ser internado.

Frente al acuerdo y el divorcio, adujo que se enteró después y que su tía no le comentó nada.

Comentó que antes de casarse el causante vivió en el barrio torices calle betsabe sarabia y posteriormente vivieron en el paseo Bolívar, a lo que manifiesta no haber escuchado nunca de la aquí demandante, pese a que, el despacho le puso de presente que fueron vecinos.

Finalmente se recepcionó el testimonio de Marlyn Villalba Caicedo⁶³, la cual se identificó como sobrina de la señora Ceilda Caicedo, aduciendo que su tía estuvo casada con el señor Salustiano, relató al igual que los demás sobre sus problemas con el alcohol, y la convivencia permanente con su tía.

Sin embargo, caso contrario sucede con el testimonio del señor Cesar Julio Bolívar⁶⁴, se identificó como esposo de una de las hijas del causante y de la señora Ceilda Caicedo, conociéndolos desde el año 2011 cuando inició amores con su esposa y posteriormente vivió en el segundo piso de su casa hasta el año 2015 cuando decidieron mudarse, frente a los hechos de la demanda, adujo que en varias ocasiones él le abrió la puerta cuando llegaba borracho, y con agresividad. Los gastos de la casa adujo que, en relación con los servicios públicos eran compartidos entre sus suegros y él y su esposa, la alimentación la proveía el señor Salustiano. Relató que, él en ocasiones lo llevaba en su vehículo a la clínica la misericordia. Continuó afirmando que, no le consta que él abandonara su hogar, siempre salía a tomar, pero regresaba a la casa. Desconoce que el causante tuviera otra relación. De los hermanos, indicó que solo conoció a la señora Rosita y a Nelson. Presenció en una sola ocasión un forcejeo por parte de sus suegros. Afirmó que, su esposa era la última hija del matrimonio, que su relación era muy buena. Respecto a la compraventa de la casa por parte de los hijos, manifestó no conocer de ese negocio. No conoció a la señora Raquel Mercado Pérez.

Lo anterior, no guarda relación con lo manifestado por la demandada en la contestación de la demanda, en la que afirmó convivir de manera continua e ininterrumpida con el causante por más de 40 años como esposa y compañera permanente, teniendo en cuenta que, en las dos calidades

⁶³ Min. 1:21:15

⁶⁴ Fols. 210-211 Min. 1:58:02



alegadas, no se demostró la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del señor Zamora Sánchez, debido a que, tal y como consta de los documentos antes referenciados, no convivían desde hace más de dos años, teniendo como fecha de suscripción de los mismos, marzo de 2016, es decir, que desde antes del 2014 ya no convivían bajo el mismo techo, ni lecho. Seguidamente, la calidad de esposa se extinguió con la escritura pública No. 0536, del 30 de marzo de 2016, con la protocolización del divorcio de mutuo acuerdo suscrito entre el causante y la señora Caicedo Ramos.

Por otra parte, con relación a la calidad de compañera permanente esta tampoco la demostró debido a que, el divorcio suscrito suspendió el término de los 40 años que se alega, por lo que los 5 años deben contabilizarse desde la fecha de suscripción de la escritura pública la cual fue el 30 de marzo de 2016, y habiendo fallecido el causante el 26 de agosto de 2016, el lapso antes mencionado no se cumple.

Adicionalmente, la aquí demandada allegó consu contestación la historia clínica del causante⁶⁵, en la que figura en la epicrisis de ingreso el 04 de enero de 2016 y el 22 de agosto de 2016 que la acompañante es la señora Raquel Mercado, sin que la señora Caicedo Ramos manifestara tener conocimiento de ello al momento del interrogatorio realizado, lo cual no es coherente, teniendo en cuenta que fue esta quien allegó dicha prueba.

Si bien, esta Sala da cuenta que, en dicha historia clínica también se refleja que en los años 2014 y 2015⁶⁶, la señora Ceilda Caicedo en varias ocasiones a citas médicas y urgencias, el divorcio fue suscrito y protocolizada como se dijo en líneas anteriores en el año 2016, por lo que no existía **sociedad conyugal vigente** a la muerte del causante.

En cuanto a las fotografías anexadas con la contestación de la demanda⁶⁷, en la que se pretende demostrar el estado de alcoholismo que tenía el causante, así como los momentos en familia que compartían en los últimos 5 años, , al ser estudiado por esta Corporación, se llega a la conclusión que, el mismo no constituye plena prueba teniendo en cuenta que, sólo da cuenta del registro de unos hechos, sobre el cual no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fue captado, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso⁶⁸, así lo ha determinado el H. Consejo de Estado,

⁶⁵ fols. 92-95 y 113

⁶⁶ fols. 96-112

⁶⁷ fols. 116 y 154-162

⁶⁸ Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002.



en varias providencias, indicando que, tanto las videograbaciones como las fotografías son documentos, cuyo contenido es simplemente representativo y por ende, por sí solas no demuestran fehacientemente un hecho o acción determinada ; sino que debe unirse a otras pruebas. Pese a ello, se resalta que los demás elementos probatorios, demuestran la falta de acreditación de la calidad de compañera permanente que alega ostentar la demandada.

En ese orden de ideas, al no demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma y la jurisprudencia, no es dable el reconocimiento de la sustitución pensional del causante a la señora Ceilda Caicedo Ramos.

Así las cosas, esta Sala declarará la nulidad absoluta de la Resolución No. 4167 del 17 de julio de 2017, por lo cual se niega y se extingue lo sustitución de asignación mensual de retiro a nombre de Salustiano Sánchez Zamora y la Resolución 6514 del 1 de noviembre de 2017, que resuelve el recurso de reposición contra el inicial, al no ajustarse a la constitución y a la ley, transgrediendo los derechos fundamentales de la actora; como consecuencia de lo anterior se concederá el derecho pretendido por la demandante en un 100% a la percibida por el causante al momento de su deceso, efectiva a partir del 27 de agosto de 2016.

Ahora, con relación al momento a partir del cual se reconocerá el derecho de sustitución pensional a la señora Raquel Mercado Pérez, así como el pago de las mesadas dejadas de cancelar a la misma, como consecuencia de la presente declaratoria; es decir, si además es procedente el pago del retroactivo por concepto de la sustitución de asignación de retiro, la Sala acude al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en materia de retroactivo pensional:

"PAGO RETROACTIVO EN MATERIA DE PENSION SUSTITUTIVA Y DE PENSION DE SOBREVIVIENTES

Se ha de resaltar que esta Corporación ha ordenado el pago retroactivo en materia pensional en otras oportunidades. Así a manera de ejemplo, en sentencia T-098 de 2005 se dispuso el reconocimiento de la indexación de la mesada pensional y el pago retroactivo de las mesadas adeudadas; en sentencia T-268 de 2009 se ordenó el reconocimiento y el pago retroactivo de una pensión de vejez; en sentencia T-425 de 2009 se ordenó el pago retroactivo de la primera mesada pensional. Por lo tanto, ordenar el pago retroactivo de una pensión de sustitución o de sobreviviente está dentro del camino que ha trazado la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Respecto del pago retroactivo de la pensión sustitutiva de acuerdo con lo establecido en los apartes 20 al 25 de la presente decisión, se entiende que es procedente ordenar el pago retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas. De tal forma que en el presente caso se ordenará el pago de las mismas."⁶⁹

⁶⁹ T-427/11



Lo anterior, permite concluir que a la demandante le asiste derecho a recibir el pago del retroactivo de la sustitución de asignación de retiro que en vida recibía el señor Salustiano Zamora Sánchez, sumas que deben estar debidamente indexadas al momento de su liquidación.

5.5.1.3. Prescripción

Sin perjuicio de lo anterior, es menester verificar el término de prescripción de las mesadas pensionales solicitadas en la demanda. En ese sentido, el Consejo de Estado estableció:

*“La prescripción en materia laboral, en general, es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido, regla frente a la cual el derecho a la pensión ha recibido una connotación especial para darle el carácter de imprescriptible (...) situación que se extiende a la de sobrevivientes. Sin embargo, **tal precepto no abarca las mesadas que no se hubieren reclamado dentro del término previsto por la ley, pues respecto de ellas si opera la prescripción.**”⁷⁰ (Se destaca)*

Luego de precisar lo anterior, se debe traer a colación el término de prescripción de las mesadas pensionales que impone el Decreto 4433 de 2004:

*“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en **tres (3) años** contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”

El acto administrativo aquí estudiado fue provocado mediante petición del **08 de junio de 2017**⁷¹, donde la demandante presentó solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional de una asignación de retiro, mediante petición con radicado R-00085-201719137-CASUR; siendo resuelto mediante Resolución No. 4167 del **17 de julio de 2017**, siendo objeto de recurso y resuelto este a través de la Resolución 6514 del **1 de noviembre de 2017**, finalmente la demanda se presentó hasta el día **11 de mayo de 2018**⁷². lo que indica es que estuvo dentro del término de 3 años con el que contaba el

⁷⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-02235-01(2602-16) CE-SUJ-01619

⁷¹ doc. 132-133 expediente prestacional

⁷² Folio 1 y 32 Cdr. 1



demandante; razón por la cual no habrá lugar a declarar la prescripción de las mesadas pensionales causadas.

Luego entonces, se debe reconocer a la demandante las mesadas pensionales retroactivas, a partir del **27 de agosto de 2016**.

En ese orden de ideas, se concederán las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, como consecuencia de ello, se ordenará el reconocimiento de la sustitución pensional del causante a la señora Raquel del Carmen Mercado Pérez en un 100% de forma vitalicia.

5.3. De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, sin embargo, cuando la demanda prospere parcialmente el juez podrá abstenerse de imponerla.

Con base en las anteriores normas, esta Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la ley la obligaba a denegar los derechos reclamados, hasta tanto no lo decidiera el juez contencioso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 4167 del 17 de julio de 2017, por lo cual se niega y se extingue lo sustitución de asignación mensual de retiro a nombre de Salustiano Sánchez Zamora y la Resolución 6514 del 1 de noviembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición en contra de la misma, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca **a partir del 27 de agosto de 2016** a la señora RAQUEL DEL CARMEN MERCADO PÉREZ, titular de la sustitución de asignación de retiro de forma vitalicia correspondiente al señor SALUSTIANO ZAMORA SÁNCHEZ.



13-001-23-33-000-2018-00523-00

TERCERO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pague a la señora RAQUEL DEL CARMEN MERCADO PÉREZ los retroactivos de las mesadas pensionales y los valores indexados causados desde el 27 de agosto de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

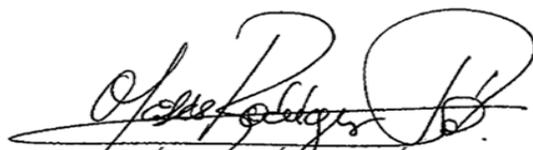
CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo antes expuesto.

QUINTO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual No.043 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ